

ALCALDIA LOCAL DE USAQUENContinuación Resolución Número 282 Página 2 de 7**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 5818 DE 2010 Y SIACTUA 3706 – RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”**

al inicio en el acápite de los hechos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**a. Fundamentos constitucionales.**

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*.

El artículo 209 ibidem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

b. Fundamentos legales.

El Decreto Ley 1421 de 1993, *“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”*, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 86. Atribuciones. *Corresponde a los alcaldes locales:*

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 5818 DE 2010 Y SIACTUA 3706 – RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”

Que el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Instituto de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA- hoy la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR por medio del Acuerdo No. 30 de septiembre 30 de 1976, declaró y alinderó como Área de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, el cual fue aprobado por la Resolución No. 076 de marzo 31 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Conforme a los procesos de acción popular de radicados No. 63000232400020110074601 y 63000236300020050066203 se ordena el cumplimiento de órdenes impartidas con el fin de preservar la Reserva Forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Luego mediante Resolución 463 de 2005 se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adopta su zonificación y reglamentación de usos y se establecen las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá.

Mediante sentencia de fecha 5 de noviembre de 2013, adicionada el 11 de febrero de 2014, y **en firme desde el 4 de marzo de 2014**, emitida por la Sala Plena del Consejo de Estado dentro de la Acción Popular Radicado-2005-000662 de Sonia Andrea Ramírez Lamy, en contra del Ministerio de Ambiente, el Distrito Capital y la CAR, conocido como el fallo de Cerros Orientales, entre otros, ordenó:

“2.2. Respetar los derechos adquiridos, en la forma como han quedado definido(sic) en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la “zona de recuperación ambiental” ubicada en la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo. (...)”.

Posteriormente mediante Resolución No. 223 de 2014 se adopta el Plan de Acción para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso de Acción Popular No. 6300023630002005066203, entre los cuales se plasmaron los siguientes ítems:

“Ítem 2. Respetar los derechos adquiridos de las licencias de construcción obtenida legalmente y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la “zona de recuperación ambiental” obtenidas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 5818 DE 2010 Y SIACTUA 3706 – RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”

antes de la anotación de afectación por reserva. (Auto del Tribunal sobre Derechos Adquiridos – agosto 2016).

Ítem 8. Coordinación para la adopción y ejecución de medidas preventivas, de control y policivas para evitar actuaciones urbanísticas ilegales o informales en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental y Franja de Adecuación. (Dirección para la Gestión policiva – DGP).

Ítem 9. Realizar las gestiones necesarias para diseñar, formular, divulgar, implementar y hacer seguimiento a Pactos de Borde, con el fin de prevenir la urbanización ilegal en áreas no permitidas (...). (Subsecretaría de Gestión Local – SGL)”

Del mismo modo según la Resolución No. 1766 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Plan de Manejo Ambiental de la RFPBOB) en el artículo 9 respecto de actividades prohibidas señala: ARTÍCULO 9.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS. Se prohíben las siguientes actividades al interior de la Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá":

“1. Construcción de vivienda nueva. 2. Ampliación de vivienda pre-existente. 3. Establecimiento de cualquier estructura cuyo uso sea habitacional. 4. La expedición de licencias de urbanismo y construcción al interior de la reserva forestal. 5. Construcción de nueva red vial. 6. Minería. 7. Introducción de especímenes de especies, subespecies, razas o variedades de las especies exóticas o foráneas invasoras. 8. Siembra de pinos, eucaliptos, ciprés y acacias. 9. Siembra de especies nativas en modelo de monocultivo. 10. La tala de la vegetación existente en la reserva, salvo autorización expresa por parte de la CAR, conforme a las disposiciones previstas sobre la materia. 11. Industriales. 12. Nuevas áreas agropecuarias. 13. Dotacionales 14. Comerciales y de servicios. 15. Recreación activa. 16. Nivelaciones topográficas. No obstante, previa aprobación de la CAR, éstas se podrán efectuar dentro de los procesos de restauración o de gestión del riesgo.

17. Conformación de escombreras. 18. Introducción, distribución, uso o abandono de sustancias contaminantes o tóxicas o arrojar, depositar o incinerar basuras, desechos o residuos. 19. Alteración, remoción o daño de señales, avisos, vallas, cercas, mojones y demás elementos constitutivos de la reserva. 20. Realización de fogatas y/ o actividades que impliquen el uso del fuego. 21. El aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables presentes en el área de la reserva forestal, sin la previa obtención de los permisos correspondientes. 22. Deportes a motor. 23. Todas aquellas que no estén contempladas como actividades permitidas o condicionadas”.

III. CASO EN CONCRETO

De acuerdo con la actuación administrativa 5818 de 2010 SIACTÚA 3706, y conforme al acervo probatorio obrante en el plenario del expediente, así como la normatividad citada en el acápite anterior, con el fin de resolver la presente actuación administrativa se hará una valoración de dichos elementos tauto facticos como jurídicos y se procederá de acuerdo con la normatividad aplicable del caso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 5818 DE 2010 Y SIACTUA 3706 – RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”

Al realizar la verificación del acervo probatorio se relacionan pruebas documentales que evidencian y permiten concluir la existencia de la figura jurídica de la preexistencia, por estar la obra consolidada antes del año 2004, como lo plantea la Secretaría Distrital de Hábitat mediante visita de monitoreo del 10 de diciembre de 2008, folios 1 a 3, se encontró la existencia del inmueble que se identificó como ocupación 19 del Polígono de monitoreo 169A, la cual se halló en estado consolidado y habitada, lo que permite inferir, en principio, que el proceso constructivo data de vigencia anterior al 2008.

Una vez se inicia la actuación administrativa, la Entidad ordena la realización de visita técnica, mediante Auto de avoca conocimiento, emitido el primero 1° de octubre de 2010, la cual se llevó a cabo el 16 de diciembre de 2011, concluyendo que se trata de ocupación en reserva forestal, que data de 30 años como tiempo estimado de las obras.

Conforme a lo expuesto, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, la construcción data de años anteriores, a la vigencia 2004, es decir cuenta con una vetustez de más de 30 años aproximadamente, en relación con la emisión del presente acto administrativo; es anterior a la delimitación de reserva forestal que se hiciera mediante la Resolución 0463 de 14 de abril de 2005; igualmente, teniendo en cuenta el registro fotográfico de la visita efectuada por la Secretaría Distrital del Hábitat, el pasado 22 de febrero de 2022, no se observan nuevas obras, modificaciones o reformas que sean posteriores al año 2005 y debiesen ser objeto de sanción alguna.

En el mismo sentido es importante realizar la siguiente aclaración, respecto de la afectación del área público prioritaria en virtud de la resolución 463 de 2005, es aquella zona donde se encuentran canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura, la cual tendrá como fin el establecimiento de parques urbanos, corredores ecológicos viales, corredores ecológicos de ronda y de borde, integrando en lo posible las áreas verdes que quedan excluidas en la redelimitación de la reserva forestal, de tal forma que se constituya en espacio público de transición entre la Reserva Forestal y el desarrollo y/o edificación, que permita la promoción y desarrollo de actividades de recreación pasiva y de goce y disfrute del espacio público.

En consonancia con lo anterior, se hace necesario mencionar el fenómeno de la buena fe en los términos establecidos en el artículo 84 superior, que a la letra reza: "*Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.*" (subrayado en negrilla fuera de texto).

La buena fe cobra vital importancia para el caso que ocupa esta actuación, dado que es el punto de partida para la configuración del fenómeno de la preexistencia para lo relacionado con cerros orientales pues el alto tribunal de lo contencioso administrativo señaló que era precisamente la buena fe lo que motivo a los habitantes del sector a construir su casas de habitación en el sector desconociendo su carácter de reserva forestal protegida; la seguridad jurídica descrita a nivel constitucional como derecho fundamental debía ser respetada y protegida salvaguardando la buena fe de los ciudadanos; es por ello que el consejo de estado determino que no podían ser

29 ABR 2023

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Continuación Resolución Número 54282 Página 6 de 7**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 5818 DE 2010 Y SIACTUA 3706 – RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”**

sujetos de sanción aquellas personas que construyeron obras con anterioridad a la resolución ya mencionada en precedencia. Ha manifestado el Consejo de Estado:

"(...)Resulta, asimismo, relevante puntualizar que el principio constitucional de la buena fe está íntimamente ligado con el respeto de los derechos adquiridos, pues una vez que el legislador ha establecido unas condiciones bajo las cuales los sujetos realizan una inversión, hacen una operación, se acogen a unos beneficios, etc, éstas no pueden ser modificadas posteriormente en detrimento de sus intereses, cuando la conducta se adecuó a lo previsto en la norma vigente al momento de realizarse el acto correspondiente a las exigencias por ella previstas. Sobre la buena fe ha dicho la Corte Constitucional, "se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada (...) la administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción. El principio de la buena fe incorpora a la doctrina que proscribe el venir contra factum proprium, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares."

En consecuencia, se impone aplicar el fenómeno jurídico de la preexistencia de la obra objeto de la presente actuación administrativa, y siguiendo lo dispuesto en el pronunciamiento del consejo de estado no continuar el proceso administrativo más allá de su finalización con la decisión de terminación y archivo sin que se presente prueba que desvirtúe lo señalado o que demuestre modificaciones estructurales a la ocupación de acuerdo al registro fotográfico que aportó en su momento la informe técnico 1670 de 2011. En consonancia con los hechos constitutivos de la presente actuación no se registra prueba que demuestre infracción urbanística en zona de reserva forestal al verificar la existencia de la ocupación desde antes del año 2004, teniendo en cuenta que la construcción fue anterior a la fecha de la sentencia de protección de la Reserva Forestal de fecha 05 de noviembre de 2013, adicionada el 11 de febrero de 2014, y su firmeza data del 4 de marzo de 2014 por lo cual conforme a dicha decisión, en consonancia con la acción popular presentada ante el Honorable Consejo de Estado en donde se plasma la aplicación de la tesis de derechos adquiridos, se dispone, para el presente caso, la preexistencia para la ocupación 19 del polígono de monitoreo No. 169A - Floresta de la Sabana Parte Baja.

En mérito de lo expuesto, y en uso de sus atribuciones legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** las actuaciones por el expediente No. 2818 de 2010 SIACTUA 3706 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

28 ABR 2023

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Continuación Resolución Número 5124 Página 7 de 7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 5818 DE 2010 Y SI ACTUA 3706 – RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** de forma definitiva el expediente No. 5818 de 2010 SI ACTUA 3706, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

TERCERO: COMISIONAR al Profesional Especializado Código 222 Grado 24 para **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como al propietario y/o responsable de la Ocupación 19 Polígono de monitoreo 169 A Floresta de la Sabana Parte Baja de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y en Subsidio el de Apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de Bogotá D.C. el cual deberá ser interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación persona o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos ordenados en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**

Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Jeison Andres Burgos Piñeros–Abogado Contratista – Área de Gestión Políciva y Jurídica

Revisó: Miguel Fabián Osorio – Área de Gestión Políciva y Jurídica

Revisó: Juan Carlos Galvis Martínez – Asesor de Despacho

Revisó y Aprobó: Henry Javier Peña Cañón– Profesional Especializado Código 222 Grado 24.

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El (la) Administrador(a): _____



